



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Uno (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO adelantado por NACIÓN UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra ALIANSALUD E.P.S. RAD. 11001-22-05-000-2021-00570-01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del diez (10) de febrero de 2020, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, asignada por reparto el día veintiocho (28) de mayo de 2021.

DE LA DEMANDA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, pretende que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la incapacidad por enfermedad general, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$145.511), más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Sustentó su petición, en síntesis, en el hecho de que la servidora pública ANNA KARINA GÓMEZ TORRES, presta sus servicios en la entidad desde el diecisiete (17) de octubre de 2013, quien actualmente desempeña el cargo de Gestor II Código 302 Grado 2 en la División Gestión de Recursos Administrativos de Bogotá, quien se encontraba afiliada a ALIANSALUD E.P.S. para el mes de julio de 2014 y que a razón de ello hizo uso de los servicios médicos prestado por esta Entidad Promotora de Salud, en donde se le generó una incapacidad por enfermedad general por cuatro (4) días, esto es desde el dieciséis (16) de julio hasta el diecinueve (19) de julio de 2014, incapacidad que fue reconocida

mediante Resolución 10192 del 20 de noviembre de 2014, y cancelada a la empleada en nómina del mes de febrero de 2015. Que radicó ante la NUEVA EPS mediante Oficio N° 100214309-0766-2016, el día veinte (20) de mayo de 2016 solicitando el pago sin que a la fecha se haya obtenido la respuesta por parte de la demandada, ni cancelación de ningún valor. (Fls. 1 y 2).

CONTESTACION DE LA DEMANDA

ALIANSALUD E.P.S., contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y normativo que sustente su petición, por advertirse que la incapacidad no fue radicada ante la E.P.S., y por encontrarse prescrita.

De igual manera, refiere la demandada que validado su sistema de información, pudo verificar que no existe registro o evidencia de radicación de la incapacidad, y que en relación al presente caso en octubre de 2016, ALIANSALUD E.P.S., brindó contestación al demandante informándole de la anterior situación (Fls. 37-39).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El diez (10) de febrero de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, no accedió a las pretensiones del demandante. Para arribar a la anterior conclusión, el A quo consideró que no es posible realizar una confrontación de los hechos, toda vez que la demanda no fue acompañada de los soportes probatorios que permitieran establecer el cumplimiento de los requisitos que hacen exigible el reembolso de la prestación económica deprecada.

Aunado a lo anterior, refirió la juzgadora de primera instancia que el demandante no allegó prueba que evidenciara el cumplimiento del pago total de la incapacidad en favor de su trabajadora, siendo este un requisito indispensable para solicitar el reembolso, y aunque allegó un comprobante de nómina del mes de julio de 2014 (fecha de la incapacidad), no se evidencia de este el pago de la prestación económica, pues solo observó el pago de 28 días (Fls. 44-46).

RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante apeló la decisión, para ello señaló que con la reclamación se acompañó el desprendible de pago en el cual se le canceló a la empleada la incapacidad por el tiempo y el valor cobrado (Febrero de 2015, Fls. 23), y que además, en atención al requerimiento realizado por la SUPERSALUD, el 27 de septiembre de 2018, remitió en

archivo adjunto por correo electrónico lo solicitado, lo cual incluía las certificaciones del salario básico, salario mensual básico al mes anterior antes de causarse el derecho y la reclamación administrativa realizada a la EPS (Fls. 50-52).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de la incapacidad médica ordenada a favor de la señora ANNA KARINA GÓMEZ TORRES, como trabajadora de la entidad demandante.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales. Tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el presente asunto, considera la Sala de Decisión menester precisar que si bien el presente proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 *ibídem* consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión, es necesaria efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia, por ello no se valoraran los documentos aportados con posterioridad la misma debido a que fueron aportadas fuera de la oportunidad procesal pertinente por la parte actora, quien omitió allegarlas con la presentación de la demanda (numeral 6 del artículo 82 del CGP), dentro del traslado de la contestación de la demanda, incluso previo a proferir sentencia. Así mismo, se debe indicar que la falta de práctica de estos elementos de prueba no fue por causa imputable al Juez de primera instancia, sino por el actuar de la propia demandante quien no las allegó en los términos ya citados.

Ahora bien, una vez establecidos los elementos de prueba para resolver el presente asunto se debe recordar que el reconocimiento de las incapacidades médicas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 3 del Decreto 783 de 2000, establece que para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, tanto para

trabajadores dependientes e independientes, debe acreditarse el pago de las cotizaciones, efectuados en forma oportuna, por lo menos durante cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas.

De la norma transcrita se evidencia, que para obtener la prosperidad de las pretensiones de la demanda, es necesario acreditar la respectiva incapacidad médica así como de su respectivo pago, pues al efecto, tal demostración es la que permite realizar el análisis pertinente frente a los periodos de pago exigidos, que corresponden al periodo indicado anterior al evento que dio lugar a la incapacidad médica.

En el escrito de demanda, se advierte que si bien fue aportada la documental visible a folio 23 del paginario, en donde se observa comprobante de nómina del mes de febrero de 2015 de la trabajadora ANNA KARINA GFÓMEZ TORRES, y donde igualmente se observa devengos por conceptos denominados «AJUSTE LICENCIA DE ENFERMEDAD» y «AJUSTE PRIMEROS DIAS LICENCIA ENFE.», esta situación no permite establecer si en efecto el monto de la incapacidad perseguida fue cancelada, pues aunque corresponde al mismo valor aquí solicitado (\$145.511), no se pudo comprobar que este pago recayere sobre la incapacidad otorgada del 16 de julio hasta el 19 de julio de 2014, como quiera que no muestra mayor detalle o precisión que permita a esta Corporación, sin asomo de duda tener esta documental como el elemento material probatorio necesario para establecer la eventual obligación en cabeza de la EPS y en beneficio del demandante (Fls. 17).

Aunado a lo anterior, se debe indicar que si bien la parte actora aporta copia de la Resolución No. 010192 del 20 de noviembre de 2014, mediante la cual concede licencia por enfermedad a la señora ANNA KARINA GÓMEZ TORRES, este documento no es suficiente para suplir la prueba que demuestre el pago de la incapacidad realizada a la trabajadora, ello en atención a que dicho elemento de prueba no contiene, como mínimo, el detalle de la incapacidad pagada, el valor de la misma, y la fecha del pago (Fls. 104).

Ello es así, pues quien alega la configuración del derecho, tiene la obligación legal de acreditar el supuesto de hecho que lo fundamenta, tal como lo prescribe el artículo 167 del CGP, acto que incumplió la parte actora, de lo que se colige que le asistió razón al juez de primer grado, sin que lo exigido se constituya en un excesivo rigorismo formal, sino que se constituía en elementos necesarios para demostrar la configuración del derecho pretendido en la demanda.

En el orden de ideas, al no existir un fundamento jurídico que permita variar la decisión de la sentencia de primera instancia, la misma será confirmada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diez (10) de febrero de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso adelantado por la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra ALIANSALUD E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.